



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN No. 440 -2022-SUNARP-TR

Arequipa, 07 de febrero de 2022.

APELANTE : **OSWALDO A. ARIAS MONTOYA**
TÍTULO : **Nº 3108071 del 08.11.2021.**
RECURSO : **Nº A0378291 del 25.01/2022.**
REGISTRO : **VEHICULAR-LIMA.**
ACTOS : **COMPRAVENTA.**

SUMILLA

TRANSFERENCIA COMO CONSECUENCIA DEL FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

“Procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales o un porcentaje menor que le corresponde a uno de los cónyuges o ex- cónyuges, respecto de un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre que se encuentre inscrito el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro Personal. En el caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges solamente se requerirá la presentación de la copia certificada de la partida de defunción correspondiente, salvo que se encuentre inscrita la sucesión”

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de compraventa de acciones y derechos sobre el vehículo de placa AFF652 inscrito en la partida N°53094690 del registro de propiedad vehicular de Lima, otorgada por Jobita Irma Manco Baldeón a favor de Yolanda Irene Layme Manco casada con Marcos Percy Moscoso Villa.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- a) Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- b) Parte notarial del acta de transferencia vehicular de fecha 05.11.2021 otorgada ante el notario Oswaldo Arias Montoya.
- c) Partida de defunción de Lothar Abilio Layme Núñez expedida por el Reniec en fecha 17.09.2021.
- d) Recurso de apelación.



RESOLUCIÓN No. 440 -2022-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por la Registradora Pública Ángela Alegría Martínez, en los siguientes términos:

“(…)

Reingreso del 13.12.2021:

Subsiste la observación en todos sus extremos puesto que si bien en su escrito cita el precedente de observancia obligatoria aprobado en el LXXXVII Pleno Registral, Procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales que le corresponde a uno de los ex cónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad conyugal en el Registro de Personas Naturales respectivo" uno de los requisitos es la inscripción en el Registro Personal del fenecimiento de la sociedad conyugal. Se debe precisar que dicho pleno se sustenta en la Resolución N° 251-2012-SUNARP-TR-L (se trata de un supuesto de disolución del vínculo matrimonial). Diferente es el supuesto que se presenta para calificación, en el presente caso al haber fallecido uno de los cónyuges previamente deberá inscribir la sucesión intestada del mismo a fin de proceder a la disposición de las acciones y derechos del bien que le correspondan, criterio similar al adoptado en la Resolución N° 927-2013-SUNARP-TR-L del 05/06/2013. Se advierte que la precisión realizada en el CIX Pleno Registral no es un precedente de observancia obligatoria sino un acuerdo plenario adoptado por el Tribunal Registral ante dos resoluciones contradictorias, una de ellas es la antes citada y que es similar a la postura adoptada por quien suscribe. Verificado su reingreso adjunto, se advierte que no subsana la observación, ya que si bien se acredita el fallecimiento de Lothar Abilio Layme Nuñez, deberá previamente inscribir la sucesión intestada del mismo a efectos de dar por fenecida la sociedad conyugal y así poder disponer de las acciones y derechos sobre el vehículo que le corresponden.

1.Verificados los antecedentes registrales título archivado n° 2638306-2021 del 24/09/2021 (Escritura Pública del 23/09/2021), se advierte una RECTIFICACION DEL ESTADO CIVIL, siendo los titulares registrales del vehículo de Placa AFF-652 la sociedad conyugal conformada por: LOTHAR ABILIO LAYME NUÑEZ y JOBITA IRMA MANCO BALDEON, asimismo, en dicho instrumento señalan que don LOTHAR ABILIO LAYME NUÑEZ falleció el 04/04/2021. Al respecto, se debe precisar que durante la vigencia de la sociedad de gananciales cada cónyuge no es propietario de una cuota ideal de los bienes sociales, ni puede individualmente disponer de ellos, hasta que se produzca el fenecimiento de la sociedad de gananciales por las causas establecidas en el artículo 318 del Código Civil. Así entonces, al no haberse acreditado la liquidación de la sociedad de gananciales ni inscrito el fenecimiento de la misma en el Registro de Personas Naturales, se



RESOLUCIÓN No. 440 -2022-SUNARP-TR

entiende que el derecho de propiedad sobre el vehículo de la rogatoria aun corresponde a la sociedad conyugal conformada por LOTHAR ABILIO LAYME NUÑEZ y JOBITA IRMA MANCO BALDEON, por ello, mientras no se cumpla lo antes expuesto, no resulta posible que JOBITA IRMA MANCO BALDEON pueda inscribir la disposición de sus derechos expectaticios.

2.El reingreso será pasible de calificación en forma integral y liquidación de derechos registrales, de corresponder.

(...)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso -entre otros- en los términos siguientes:

- En el presente caso ya feneció la sociedad de gananciales que existía entre el señor: Lothar Abilio Layme Núñez y la señora: Jobita Irma Manco Baldeón, de conformidad con el inciso 5 del artículo 318 del código civil debido al sensible fallecimiento del señor: Lothar Abilio Layme Núñez (tal y como se acredita con la partida de defunción del señor Lothar la cual se adjunta a la presente), y además menciono que en ese mismo sentido lo indica el pleno registral LXXXVII del 10-05-2012 y su respectiva precisión CIX Pleno Registral (109-2013), por lo que considero que no existe prohibición legal para que la señora: Jobita Irma Manco Baldeón pueda transferir solo su 50% por ciento de acciones y derechos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida registral N°53094690** del Registro Vehicular de Lima corre inscrito el vehículo de placa AFF652.
 - ❖ Conforme al asiento 3 la titularidad del bien le corresponde a la sociedad conyugal conformada por Lothar Abilio Layme Núñez y Jobita Irma Manco Baldeón.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el Vocal Roberto Carlos Luna Chambi. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:



RESOLUCIÓN No. 440 -2022-SUNARP-TR

- Si para la inscripción de la transferencia de alícuotas de propiedad de la sociedad conyugal fenecida, se requiere como acto previo la inscripción de la sucesión intestada del ex-cónyuge fallecido.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la compraventa del 50% de las acciones y derechos sobre el vehículo inscrito en la partida N°AFF652 del Registro Vehicular de Lima, otorgado por Jobita Irma Manco Baldeón a favor de Yolanda Irene Layme Manco casada con Marcos Percy Moscoso Villa.

La registradora pública deniega la inscripción requiriendo como acto previo, la inscripción de la sucesión intestada del ex-cónyuge fallecido.

El matrimonio determina el nacimiento de una serie de derechos y obligaciones referentes al ámbito personal como al ámbito patrimonial.

Reconociendo esta situación, nuestra legislación ha establecido la existencia de dos regímenes patrimoniales denominados:

- Régimen de sociedad de gananciales; y,
- Régimen de separación de patrimonios.

El régimen de sociedad de gananciales es aquél donde existen bienes propios de cada cónyuge y bienes sociales. Los bienes sociales son de propiedad de ambos, es decir son bienes comunes, de tal forma que ninguno de ellos puede atribuirse copropiedad o la propiedad de alícuotas. De ahí que para administrar y disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención de ambos cónyuges conforme a lo previsto por los artículos 313 y 315 del Código Civil.

Las reglas para la calificación de los bienes (propios o sociales) están contempladas en el artículo 311 del Código Civil, siendo una de ellas que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Por el contrario, el artículo 327 del Código Civil, establece que en el régimen de separación de patrimonios cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.



RESOLUCIÓN No. 440 -2022-SUNARP-TR

2. Los futuros cónyuges pueden optar antes de la celebración del matrimonio entre cualquiera de los regímenes antes indicados. Si optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad, la misma que deberá inscribirse en el Registro Personal para que surta efectos. A falta de dicha escritura, se presume que los cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales (artículo 295 del Código Civil).

Asimismo, durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro, siendo necesario para la validez de este convenio otorgar escritura pública e inscribirla en el Registro Personal. Esta sustitución a que se refiere el artículo 296 del Código Civil es voluntaria.

Asimismo, el artículo 297 de este mismo código regula también el supuesto de sustitución judicial del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios la que de acuerdo al artículo 329 se produce a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades o actúa con dolo o culpa. Señala este artículo que las medidas solicitadas por el cónyuge para resguardar sus intereses, así como la sentencia deben ser inscritas en el Registro Personal para que surtan efecto frente a terceros.

3. De acuerdo al artículo 318 del Código Civil, fenece el régimen de sociedad de gananciales:
 1. Por invalidación del matrimonio.
 2. Por separación de cuerpos.
 3. Por divorcio.
 4. Por declaración de ausencia.
 - 5. Por muerte de uno de los cónyuges.**
 6. Por cambio de régimen patrimonial.

A estas causales debe agregarse lo estipulado en el artículo 330 del Código Civil que establece la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por inicio de procedimiento concursal ordinario.

4. Sobre la transferencia como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales en el LXXXVII PLENO publicado en el diario



RESOLUCIÓN No. 440 -2022-SUNARP-TR

oficial "El Peruano" el 10 de mayo de 2012 se aprobó el siguiente Precedente de Observancia Obligatoria:

TRANSFERENCIA COMO CONSECUENCIA DEL FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

"Procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales que le corresponde a uno de los ex cónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad conyugal en el Registro de Personas Naturales respectivo".

Criterio adoptado mediante Resolución N° 251-2012-SUNARP-TR-L del 16/02/2012.

Este precedente fue precisado por el tercer Acuerdo Plenario aprobado en el Pleno CIX, realizado los días 28 y 29 de agosto de 2013 con el siguiente tenor:

PRECISIÓN DE PRECEDENTE APROBADO EN PLENO LXXXVII TRANSFERENCIA COMO CONSECUENCIA DEL FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

"Procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales que le corresponde a uno de los cónyuges o ex- cónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro Personal.

En el caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges solamente se requerirá la presentación de la copia certificada de la partida de defunción correspondiente, salvo que se encuentre inscrita la sucesión".

(Resaltado nuestro).

De lo acotado podemos concluir que la consecuencia de la extinción del régimen de sociedad de gananciales es que los bienes adquieren el estado de copropiedad, entonces los cónyuges o ex cónyuges pasan de tener una propiedad común a ser copropietarios de un bien o un conjunto de bienes.

Entonces, estamos frente a un estado jurídico diferente del existente cuando aún estaba vigente el régimen de sociedad de gananciales, en el cual la división y partición no era permitida. En estricto estamos ante una situación de copropiedad.



RESOLUCIÓN No. 440 -2022-SUNARP-TR

5. Ahora bien, el fallecimiento de uno de los cónyuges produce el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales; y en este supuesto basta la presentación de la partida de defunción sin que se verifique previamente inscripción alguna en el registro de testamentos y sucesiones intestadas, para que el cónyuge pueda disponer del 50% de sus cuotas ideales.
6. En el caso bajo análisis, habiéndose acreditado el fallecimiento de Lothar Abilio Layme Núñez, conforme a la partida de defunción presentada, nada obsta para que Jobita Irma Manco Baldeón pueda disponer del 50% de su cuota ideal del vehículo materia de venta.

En ese sentido, se debe **revocar la observación formulada**.

Por lo tanto, estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado por Resolución N° 200-2021-SUNARP/SN de fecha 22.12.2021.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora y **DISPONER** la inscripción del título, previa verificación del pago de derechos registrales correspondientes, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Vocal del Tribunal Registral

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Vocal(s) del Tribunal Registral